PL 1337/2021-GL
2361/2021-CR
2599/2021-CR

– DEFENSA NACIONAL, ……

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
02 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:10 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 111 -2023 –PR

Lima, 02 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 31297, Ley Servicio de Serenazgo Municipal, que autoriza el uso de armas no letales.

Al respecto, el Poder Ejecutivo reafirma su compromiso de **fortalecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el país**, lo cual se enmarca en el eje 6, numeral 6.3, de la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2023-PCM. En tal sentido, **compartimos con el Congreso de la República y la sociedad civil en general la preocupación por fortalecer el servicio de serenazgo municipal y proteger la salud, vida y seguridad de todos los ciudadanos**, sin perjuicio de lo cual, es preciso presentar un texto alternativo para la Autógrafa de Ley, **con el objeto de garantizar su viabilidad, en el marco del respeto y plena vigencia de un Estado Constitucional de Derecho**[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley materia de análisis se encuentra estructurado por dos (2) artículos, tiene como objeto "modificar los artículos 10, numeral 10.3; 11, literales a) y d); y 20 de la ley N° 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal; además de incorporar el artículo 21-A a la citada ley, en los siguientes términos:

LEY 31297	AUTOGRAFA DE LEY
Artículo 10. Centros de capacitación de serenos municipales **(...)** 10.3. Los procesos de capacitación podrán estar a cargo de la Policía Nacional del Perú, previo convenio interinstitucional, y se efectuarán en lasescuelas técnico superiores ubicadasen las respectivas provincias, o en las unidades de instrucción de las regiones policiales en aquellas provincias que no cuenten con escuelas técnico superiores, previa autorización de la Escuela Nacional de FormaciónProfesional Policial	**Artículo 10. Centros de capacitaciónde serenos municipales** **(...)** 10.3. Los procesos de capacitación **están** a cargo de la Policía Nacional delPerú, **y de las Fuerzas Armadas,** previo convenio interinstitucional, y se **efectúa** en las escuelas técnico superiores ubicadas en las respectivas provincias, o en las unidades de instrucción de las regiones policiales **y militares, según corresponda,** enaquellas provincias que no cuenten con escuelas técnico superiores **o cuarteles**, previa autorización de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial **y del Comando Militar**.

[1] Sobre la base del Informe N° 000863-2023/IN/OGAJ y el Informe legal N° 00570-2023-MINDEF/SG-OGAJ.

Artículo 11. Funciones de los centros de capacitación de serenosmunicipales Son funciones de los centros de capacitación de serenos las siguientes: a) Brindar capacitación básica, especializada y entrenamiento permanente a los serenos municipales, orientada a la adquisición de conocimientos y perfeccionamiento de habilidades necesarias para el adecuadodesempeño de sus funciones. (...) d) En el supuesto que la capacitación esté a cargo de la Policía Nacional del Perú, a través de las escuelas técnico superiores o unidades de instrucción de las regiones policiales, debe realizar las coordinaciones para la implementación de los procesos de capacitación y entrenamiento de los serenos, conforme a la estructura curricular aprobada por el Ministerio del Interior.	**Artículo 11. Funciones de los centrosde capacitación de serenosmunicipales** Son funciones de los centros de capacitación de serenos las siguientes: a) Brindar capacitación básica, especializada y entrenamiento permanente a los serenos municipales, orientada a la adquisición de conocimientos, **uso de armas no letales autorizadas** y perfeccionamiento de habilidades necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones. (...) d) En el supuesto que la capacitación esté a cargo de la Policía Nacional del Perú **o de las Fuerzas Armadas**,a través de las escuelas técnico superiores o unidades de instrucciónde las regiones policiales **o militares**, debe realizar las coordinaciones para la implementación de los procesos de capacitación y entrenamiento de los serenos, conforme a la estructura curricular aprobada por el Ministerio del Interior.
<u>Artículo 20</u>. Equipamiento Los serenos deben contar con el equipamiento necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo a la modalidad del servicio que brindan y losrecursos con que cuente cada municipalidad.	**<u>Artículo 20</u>. Equipamiento** Los serenos deben contar con el equipamiento necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo a la modalidad del servicio que brindan. **El equipamiento, según los recursosde cada municipalidad, es el siguiente: grilletes de seguridad,bastones tonfa, aerosoles de pimienta y chalecos antibalas para elcumplimiento de sus funciones; teniendo como finalidad prevenir y disuadir la comisión de delitos y faltas que atenten contra la seguridad ciudadana, respetando los derechos fundamentales de las personas.**

Asimismo, la autógrafa de ley incorpora el artículo 21-A "Provisión de equipamiento", a fin que "la autoridad municipal, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, provea de los recursos respectivos para el equipamiento, la capacitación y las evaluaciones psicológicas periódicas a los serenos municipales". Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, en un plazo máximo de 30 días calendario.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. El artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que la Policía Nacional del Perú es la institución del Estado que tiene por finalidad fundamental garantizar,

mantener y restablecer el orden interno. Asimismo, dispone que la Policía presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, y garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, previniendo, investigando y combatiendo la delincuencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 00017-2003-AI/TC, señala que el orden interno comprende tres aspectos:

a) Seguridad ciudadana: Esto implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros;
b) Estabilidad de la organización política: Esto se refiere al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la legítima autoridad pública; y,
c) Resguardo de instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las instalaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros.

Asimismo, refiere que: "A su vez, la seguridad ciudadana comprende la preservación de "la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos con mediar el factor político y/o el trasfondo ideológico en su vulneración. (...) En ese aspecto, la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno le corresponde, de forma exclusiva pero no excluyentemente, a la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 166 de la Constitución."

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que **la fuerza pública es ejercida de forma exclusiva por la Policía Nacional del Perú** y, excepcionalmente, por las fuerzas armadas en las situaciones expresamente previstas en el texto constitucional.

Por otra parte, la Ley de la Policía Nacional del Perú precisa que la fuerza pública "es la atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional del Perú, que faculta el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno y para garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado dentro del orden constitucional". La norma legal también prescribe que constituyen funciones de la Policía Nacional del Perú "garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana", "mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público" y "promover e implementar mecanismos de coordinación y articulación en favor de la seguridad ciudadana", contando para ello, entre otras atribuciones, con la posibilidad de "hacer uso de la fuerza, de acuerdo a la normatividad vigente" y las normas internacionales sobre la materia.

Cabe indicar que, existen diversos instrumentos internacionales referidos al uso de la fuerza; como es el caso de los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley2 el cual en su segunda y tercera disposición general, señala lo siguiente:

---

2 Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. El texto se puede consultar en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx Consultado el 17 de junio de 2019.

"2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos ***y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas****" (Resaltado agregado).*

Adicionalmente, el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" adoptado por la adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, señala que solo los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; y excepcionalmente, las autoridades militares, en los países que así lo dispongan[3], pueden usar la fuerza pública cuando sea estrictamente necesario.

Ahora bien, la Ley N° 31297, señala que el serenazgo municipal es el servicio de seguridad ciudadana que brindan los gobiernos locales en su respectivo ámbito geográfico y consiste en acciones de vigilancia pública y apoyo en atención de emergencias, así como auxilio y asistencia al ciudadano y cooperación con las entidades públicas que la requieran, en materia de seguridad ciudadana. Sus procedimientos están enmarcados en la Constitución Política del Perú, y el ordenamiento jurídico en materia de seguridad ciudadana, observando el respeto irrestricto de los derechos humanos; precisando que el serenazgo municipal participa en las acciones preventivas y disuasivas del servicio de seguridad ciudadana y en apoyo al cumplimiento de las disposiciones municipales, de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

En ese contexto, el uso de este tipo de armas no letales, menos letales o potencialmente letales, aun cuando tengan el propósito de disuadir, defender o proteger, son instrumentos potencialmente letales, por lo que su incorporación en el texto de la ley debe corresponderse con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, regulados en los instrumentos internacionales antes mencionados.

En este punto, es pertinente indicar que de acuerdo al artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre los expedientes N° 0025-2005-PI/TC y 026-2005-PI/TC, señala lo siguiente respecto a los tratados internacionales: "El rango que detentan trae consigo que dichos tratados estén dotados de fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional; es decir, fuerza activa, conforme a la cual estos tratados han innovado nuestro ordenamiento jurídico incorporando a éste, en tanto derecho vigente, los derechos reconocidos por ellos, pero no bajo cualquier condición, sino a título de derechos de rango constitucional. Su fuerza pasiva trae consigo su aptitud de resistencia frente a normas provenientes de fuentes infraconstitucionales, es decir, ellas no pueden ser modificadas ni contradichas por normas

3 Artículo 1.

infraconstitucionales e, incluso, por una reforma de la Constitución que suprimiera un derecho reconocido por un tratado o que afectara su contenido protegido. Los tratados sobre derechos humanos representan en tal sentido límites materiales de la propia potestad de reforma de la Constitución"; es decir que por mandato constitucional solamente la Policía Nacional del Perú puede hacer uso de la fuerza para el cumplimiento de la función policial, que entre otros aspectos comprende: "Garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana"; siendo importante precisar que el personal de serenazgo municipal, es un servidor que participa en las acciones preventivas y disuasivas del servicio de seguridad ciudadana y en apoyo al cumplimiento de las disposiciones municipales y no está considerado como Fuerzas del Orden[4], que ostenten poder de policía ni habilitado para el uso de la fuerza pública, ni tampoco atribuciones para detener; por lo que no correspondería que dicho personal porte y emplee armas no letales.

Adicionalmente se debe agregar que el uso responsable y profesional de armas no letales de última generación requiere de un proceso de capacitación y certificación por parte del personal especializado, debiendo precisar que no todas las personas pueden estar habilitadas para utilizar cualquier arma no letal en representación del Estado; pues el uso indebido de dichas armas podría generar responsabilidades administrativas, incluso de tipo penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes indicado, consideramos pertinente formular las siguientes observaciones específicas sobre la Autógrafa de Ley:

a) Respecto a la propuesta de modificación del artículo 10, así como del literal d) del artículo 11, relacionado a los Centros de capacitación de serenos municipales:

   Consideramos que **no resulta viable que las Fuerzas Armadas estén a cargo de las capacitaciones a los serenos municipales**, por cuanto, el tipo de capacitación que reciben los miembros de las instituciones armadas está orientado a acciones propias de la guerra, lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, cuyo armamento y equipamiento está diseñado para dichos fines, que dista mucho de las funciones preventivas y disuasivas del personal del Serenazgo Municipal y no tiene relación con la seguridad ciudadana.

   Al respecto, el artículo 165 de la Constitución Política del Perú prevé que las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú, teniendo como finalidad primordial, garantizar la independencia, soberanía y la integridad territorial de la República; asimismo, el artículo 168 establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

---

4 ORIENTACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL EMPLEO DE ARMAS MENOS LETALES EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN

1.1 Las armas menos letales, como los bastones policiales y los irritantes químicos, desempeñan una función importante en el mantenimiento del orden, que tiene por objeto proteger a las personas y hacer cumplir la ley.

2.2 El personal de las fuerzas del orden, en el desempeño de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrá utilizar la fuerza solamente cuando otros medios parezcan ineficaces o no garanticen de modo alguno el logro del resultado previsto.

4.2.3 No se deberá autorizar la adquisición, el despliegue o el uso de armas menos letales y equipo conexo cuyo uso designado, esperado o previsto no cumpla las normas que rigen la aplicación de la ley, o entrañe un riesgo indebido de muerte o lesiones graves para cualquier persona, incluidos los sospechosos de delitos, los transeúntes o el propio personal de las fuerzas del orden.

Bajo dicho contexto, resulta oportuno señalar que Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú se constituyen como órganos ejecutores del Ministerio de Defensa, cuya estructura y funcionamiento se rigen por los Decretos Legislativos Nº 1137, Nº 1138 y Nº 1139, respectivamente, atribuyéndoseles las funciones siguientes: "Conducir las acciones de preparación, formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento, entrenamiento, mantenimiento y equipamiento del Componente Terrestre de las Fuerzas Armadas, en función de los objetivos y de las Políticas de Seguridad y Defensa Nacional."

"Conducir las acciones de preparación, formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento, entrenamiento, mantenimiento y equipamiento del Componente Naval de las Fuerzas Armadas, en función de los objetivos y de las Políticas de Seguridad y Defensa Nacional." "Conducir las acciones de preparación, formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento, entrenamiento, mantenimiento y equipamiento del Componente Aéreo de las Fuerzas Armadas, en función de los objetivos y de las Políticas de Seguridad y Defensa Nacional."

En adición a ello, mediante Decreto Supremo N° 009-2019-DE, se aprueba el Reglamento de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 1 las define como aquellas instituciones de educación superior de las Fuerza Armadas, para la formación de profesionales de rango superior en ciencias militares, ciencias navales y ciencias aeroespaciales, respectivamente; y aquellas para la formación de profesionales de rango tecnológico en diversas carreras profesionales técnicas específicas, que permiten la renovación de sus cuadros, de acuerdo a los requerimientos institucionales.

Por tanto, no corresponde a las Fuerzas Armadas estar a cargo de la capacitación de serenos municipales, en la medida que el entrenamiento brindado actualmente en las Escuelas e Institutos de Formación de las Fuerzas Armada tiene una connotación militar debido a la función constitucional otorgada a las Instituciones Armada, la cual difiere de los procedimientos y métodos que se aplican en el ámbito del control del orden interno.

Cabe precisar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos[5], señaló que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, la cual le corresponde a la fuerza policial civil. En el caso del Perú le corresponde a la Policía Nacional del Perú.

b) Respecto a la propuesta de modificación del literal a) del artículo 11, relacionado al uso de armas no letales:

Al respecto, debemos precisar que el término empleado por Naciones Unidas[6] es "armas menos letales", las que, de acuerdo a lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general sobre el derecho a la vida,

5 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009.
6 Ver: "Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden", en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/05/Orientaciones-de-las-Naciones- Unidas-en-materia-de-derechos-humanos-sobre-el-empleo-de-armas-menos-letales.pdf.

deben ser empleadas únicamente con arreglo a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad y en situaciones donde otras medidas menos nocivas sean manifiestamente ineficaces, o hayan demostrado serlo, para contrarrestar la amenaza. Del mismo modo, es importante advertir que de conformidad con los instrumentos internacionales el uso de armas menos letales está restringido a las fuerzas del orden.

En tal sentido, se observa el uso del término "armas no letales", tanto en el literal a) del artículo 11 de la Ley del Servicio de Serenazgo Municipal; puesto que, en este caso por la naturaleza del servicio de serenazgo municipal (acciones preventivas y disuasivas del servicio de seguridad ciudadana y en apoyo al cumplimiento de las disposiciones municipales), **correspondería el empleo del término "medios de defensa"**.

c) Respecto a la propuesta de modificación del artículo 20, relacionada al equipamiento de los serenos municipales:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, se observa el empleo del término "equipamiento" cuando en realidad se **debe referirse a "medios de defensa" para el ejercicio de la función de sereno municipal**.

Consideramos que solo se debe autorizar el uso de "medios de defensa" (tonfa, escudos), **no debiendo permitirse el uso de grilletes**, por parte de los serenos municipales; puesto que el uso de estos dispositivos está destinados al arresto, ejerciendo la fuerza del Estado; por lo que sólo la Policía Nacional del Perú se encuentra facultada a realizar el arresto, así, de acuerdo a los instrumentos internacionales el uso de la fuerza solo puede ser ejercido por las fuerzas del orden, ajustándose a los principios de legalidad[7], precaución, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

En este punto consideramos importante mencionar el caso Gerson Falla, en el cual se evidenció el uso excesivo de la fuerza al momento de realizar la detención, conforme se aprecia en la Resolución del Recurso de Nulidad N° 1123-2015 LIMA8, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 23 de marzo de 2016; por lo cual debe omitirse el uso de grilletes de seguridad por parte del serenazgo municipal.

d) Respecto a la incorporación del artículo 21-A a la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal:

En concordancia con lo expuesto anteriormente se observa el empleo del término "equipamiento", en el citado artículo.

Sobre la base de lo señalado anteriormente, corresponde plantear el siguiente texto alternativo para la Autógrafa de Ley:

---

7 Las fuerzas del orden solo podrán desplegar, y su personal solo podrá utilizar, las armas y los sistemas de armas que hayan sido debidamente autorizados por las autoridades estatales competentes. La legislación y los reglamentos nacionales especificarán las condiciones para el empleo de armas menos letales y equipo conexo, e impondrán limitaciones a su uso a fin de reducir al mínimo el riesgo de lesiones.

8 b. El segundo acto, habría ocurrido en la panadería donde fue intervenido, y fueron los serenos de San Borja y el acusado Huamán Álvarez los primeros en llegar a la panadería; estos, luego de emplear la fuerza, redujeron al agraviado y lograron esposarlo. De acuerdo con los hechos, la víctima cayó al piso y tuvo que ser arrastrada para sacarla a la vereda exterior de la panadería; por tanto, fueron los mencionados quienes tuvieron contacto corporal con dicho agraviado. Que las lesiones que se describen en las muñecas de este fueron causadas en el interior de la panadería con el forcejeo y resistencia que oponía la víctima; a ello se suma que en el interior de la tienda Huamán Álvarez le propinó varios garrotazos para someterlo.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31297, LEY DEL SERVICIO DE SERENAZGO MUNICIPAL QUE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 1. Modificación de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal
Se modifican los artículos 10, numeral 10.3; 11, literales a) y d); y 20 de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Centros de capacitación de serenos municipales
(...)
10.3. Los procesos de capacitación están a cargo de la Policía Nacional del Perú, previo convenio interinstitucional, y se efectúan en las escuelas técnico superiores ubicadas en las respectivas provincias, o en las unidades de instrucción de las regiones policiales, en aquellas provincias que no cuenten con escuelas técnico superiores, previa autorización de la Escuela Nacional de Formación Profesional.

Artículo 11. Funciones de los centros de capacitación de serenos municipales
Son funciones de los centros de capacitación de serenos las siguientes:
a) Brindar capacitación básica, especializada y entrenamiento permanente a los serenos municipales, orientada a la adquisición de conocimientos, uso de medios de defensa autorizados y perfeccionamiento de habilidades necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.
(...)
d) Para la capacitación y entrenamiento de los serenos a cargo de la Policía Nacional del Perú, a través de las escuelas técnico superiores o unidades de instrucción de las regiones policiales, se deben realizar las coordinaciones para su implementación, conforme a la estructura curricular aprobada por el Ministerio del Interior.

Artículo 20. Equipamiento
Los serenos deben contar con el equipamiento necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo a la modalidad del servicio que brindan.
El equipamiento, según los recursos de cada municipalidad, es el siguiente: escudos, bastones tonfa, aerosoles de pimienta y chalecos antibalas para el cumplimiento de sus funciones; teniendo como finalidad prevenir y disuadir la comisión de delitos y faltas que atenten contra la seguridad ciudadana, respetando los derechos fundamentales de las personas".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 1337/2021-GL,
2361/2021-CR
y 2599/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **2** de **mayo** de **2023**

Pase a la Comisión de **DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31297, LEY DEL SERVICIO DE SERENAZGO MUNICIPAL, QUE AUTORIZA EL USO DE ARMAS NO LETALES

Artículo 1. ***Modificación de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal***

Se modifican los artículos 10, numeral 10.3; 11, literales a) y d); y 20 de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, en los siguientes términos:

*"**Artículo 10. Centros de capacitación de serenos municipales***

[...]

10.3 Los procesos de capacitación están a cargo de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, previo convenio interinstitucional, y se efectúa en las escuelas técnico superiores ubicadas en las respectivas provincias o en las unidades de las regiones policiales y militares, según correspondan, en aquellas provincias que no cuenten con escuelas técnico superiores o cuarteles, previa autorización de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial y del Comando Militar.

[...]

Artículo 11. Funciones de los centros de capacitación de serenos municipales

Son funciones de los centros de capacitación de serenos las siguientes:

a) Brindar capacitación básica, especializada y entrenamiento permanente a los serenos municipales, orientada a la adquisición de conocimientos, uso de armas no letales autorizadas y

perfeccionamiento de habilidades necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones.

[...]

d) En el supuesto de que la capacitación esté a cargo de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, a través de las escuelas técnico superiores o unidades de las regiones policiales o militares, deben realizar las coordinaciones para la implementación de los procesos de capacitación y entrenamiento de los serenos, conforme a la estructura curricular aprobada por el Ministerio del Interior.

Artículo 20. Equipamiento

Los serenos deben contar con el equipamiento necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo a la modalidad del servicio que brindan.

El equipamiento, según los recursos de cada municipalidad, es el siguiente: grilletes de seguridad, bastones tonfa, aerosoles de pimienta y chalecos antibalas para el cumplimiento de sus funciones; teniendo como finalidad prevenir y disuadir la comisión de delitos y faltas que atenten contra la seguridad ciudadana, respetando los derechos fundamentales de las personas".

Artículo 2. Incorporación del artículo 21-A a la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal

Se incorpora el artículo 21-A a la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, con la siguiente redacción:

*"**Artículo 21-A. Provisión de equipamiento***

La autoridad municipal, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, proveerá de los recursos respectivos para el equipamiento, la capacitación y las evaluaciones psicológicas periódicas a los serenos municipales".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio del Interior, adecúa el Reglamento de la Ley 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, aprobado

por el Decreto Supremo 009-022-IN, en el plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA